

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellón de la Plana y el Juez de primera instancia de Morella, de los cuales resulta:

Que en virtud de escrito presentado por el Promotor fiscal del expresado Juzgado, en que acusaba al Alcalde de Castel de Cabres de haber infringido leyes expresas y terminantes, dejando sin castigo el hecho denunciado á su autoridad, y que fué objeto de un juicio verbal de faltas celebrado ante la misma por Joaquín Cardona contra Domingo Segura, con motivo de haber introducido este último 50 cabezas de ganado lanar de su propiedad en la heredad de Cardona denominada *Les Rases*, el Juez acordó se exhibiera copia certificada del indicado juicio, en la cual se expresaba que el Alcalde oía en juicio verbal gubernativo; y en vista de que el término invadido estaba sujeto á la mancomunidad de pastos que desde inmemorial existe entre los pueblos de la antigua Tenencia de Benifozá, mancomunidad corroborada en época reciente por una resolución del Gobernador de la provincia de 21 de Setiembre de 1852, había absuelto á Domingo Segura de la culpabilidad que se le imputaba.

Que insistiendo el Promotor en que el juicio no resultaba celebrado conforme á las prescripciones legales, pidió se obligara al Alcalde á emplazar de nuevo á las partes para que con asistencia del Síndico subsanase las omisiones denunciadas; y habiéndolo acordado en estos términos el Juez, fué requerido de inhibición por parte del Gobernador de la provincia, que previa excitación del Alcalde y dictámen del Consejo provin-

cial reclamaba el conocimiento del negocio, invocando las prescripciones del Real decreto de 18 de Mayo de 1853:

Y finalmente, que sustanciado el incidente de competencia, el Juez, teniendo en cuenta que el acto de entrar con ganados propios en terreno ajeno constituía una falta penada en el Código, y sujeta para su averiguación y castigo á una tramitación especial prevista en las leyes, sostuvo su jurisdicción; con lo que, insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 487 del Código penal, que castiga al dueño de ganados que entren en heredad ajena y causen daños que excedan de dos duros, con una multa mayor ó menor conforme á la especie del ganado que hubiere entrado:

Vista la disposición segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que declara que las faltas cuyas penas sean multa, ó represión y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represión:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1858, que encarga á las Autoridades administrativas mantengan la posesión y aprovechamiento de los pastos públicos sin perjuicio del derecho de que los agraviados puedan hacer uso ante los Tribunales, absteniéndose los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, de ejecutar ó consentir el acotamiento de aquellos terrenos que siempre han sido de aprovechamiento común de uno ó mas pueblos:

Visto el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, el suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando por la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que con arreglo á la reserva contenida en la última parte del párrafo primero del art. 3.º del Real decreto anteriormente citado, entra en las facultades de los Gobernadores el suscitar contienda de competencia en los juicios criminales en que hubiese alguna cuestión previa reservada á la decisión de

su autoridad y de la que dependa el fallo de los Tribunales:

2.º Que para declarar la existencia de la falta en el caso de la presente competencia se hace indispensable recaiga previamente una resolución administrativa, en la que en virtud de las atribuciones á que se refiere la Real orden de 17 de Mayo de 1858 se determine si el terreno invadido por el ganado de Domingo Segura se encontraba ó no sujeto á la mancomunidad expresada de pastos, y si se hallaba con las condiciones para ello previstas, y por lo tanto si puede ó no existir el daño de que se querela Joaquín Cardona;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 358.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Carrion de los Condes, de los cuales resulta:

Que Juan Muñoz, guarda del ganado mayor de la villa de Abías de Torres, habiendo llevado la cabaña que tenía á su cargo á pastar á la era de la capellanía de los Buisas, en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento de la misma villa, y atravesado al efectuarlo por otras eras contiguas conocidas con el nombre de las de San Juan, los propietarios de estas últimas reconviniéron al expresado guarda ante el Alcalde de Abías de Torres en juicio verbal de faltas, para que les abonara los daños que en ellas suponía haberles causado con su ganado; y que celebrado el juicio, fué absuelto Juan Muñoz en virtud de lo manifestado por el Síndico del Ayuntamiento de que existía mancomunidad de pastos en aquellas eras, y que desde que el río se había llevado el terreno en que estaba constituida la servidumbre de paso á la de la capellanía, cada una de las referidas eras daba entrada á las colindantes.

Que interpuesta y admitida la apelación del fallo del Alcalde para ante el Juzgado de Carrion de los Condes, el

Gobernador de la provincia, á excitación de aquella Autoridad municipal, y de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición; y sustanciado el incidente de competencia, resultó el presente conflicto.

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1858, que en su disposición segunda encarga á las Autoridades administrativas cuiden de que se mantenga la posesión de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo ó de otro distinto común de cualquiera denominación, y en su disposición quinta reproduce el encargo á las Autoridades del mismo orden de que impidan el cerramiento, embarazo ú ocupación de las servidumbres públicas de hombres y ganados, que en ningún caso pueden ser obstruidas:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara es atribución de los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que es aplicable al caso de la presente competencia la excepción segunda del párrafo y artículo antes citado, puesto que la culpabilidad que pueda resultar con respecto al guarda del ganado mayor de Abías de Torres depende de la declaración previa de si el terreno invadido estaba ó no sujeto á la mancomunidad de pastos y á consentir una servidumbre pública, y las declaraciones de esta índole en el estado posesorio corresponden á las Autoridades administrativas, sin perjuicio de las acciones que en el juicio plenario de propiedad puedan entablar ante los Tribunales ordinarios las partes que se estimen agraviadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 359.)

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Nájera para procesar á Don Dámaso Acevedo, Alcalde de Cenicero, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Logroño al Juez de primera instancia de Nájera para procesar al Alcalde de Cenicero D. Dámaso Acevedo.

Resulta que en la mañana del 6 de Setiembre de 1850 el mencionado Alcalde, acompañado de su alguacil y de varios guardas de campo, salió á recorrer su jurisdiccion:

Que pasado el término de Cenicero, entró en el de Nájera, y en una viña de propiedad particular, sita en el término llamado de Matarredo, en la que se le presentó un hombre armado con un escopeta, quien le preguntó que con qué licencia penetraba en aquella heredad:

Que el Alcalde le manifestó era la Autoridad de Cenicero, á lo que contestó el hombre armado que él era guarda particular jurado por el Alcalde de Nájera; que no le conocia; pero que no era nada en el sitio en que se encontraba, perteneciente á su jurisdiccion y no á la de Cenicero, y él representaba al Alcalde de Nájera, añadiendo que se tuviesen por denunciados todos los presentes:

Que habiéndosele reclamado el documento ó insignia que le acreditara como tal guarda, dijo que no lo tenía, en cuyo acto el Alcalde le previno entregase la escopeta:

Que el guarda se opuso á ello en términos que fué preciso apelar á la fuerza para quitársela, no sin haber tratado de hacer uso de ella, segun el Alcalde y algun testigo, aun cuando otros niegan el hecho:

Que segun algunos testigos declaran y otros niegan, el Alcalde golpeó al guarda y mandó incendiar la choza que tenía, quemándose algunas cepas contiguas, despues de lo cual le llevó preso á Cenicero y mandó formar la correspondiente sumaria por creer desacatada su Autoridad:

Que de los antecedentes unidos al expediente consta que habiendo comprado Cenicero á Felipe IV 8.000 fanegas de tierra en los términos titulados de Radi y Verdi, en los que se halla la finca de que se trata, aquel cedió á su vez á los de Huércanos y Uruñuela 3.000:

Despues Carlos IV concedió á Cenicero jurisdiccion preventiva con la justicia de Nájera para conocer, penar y castigar en las causas que ocurran de daños en las tierras que la dicha villa de Cenicero posee en la actualidad:

Que siguiéndose causa al guarda por el Juzgado de Logroño, á cuya jurisdiccion corresponde Cenicero, dirigieron al de Nájera el Alcalde y Sindico de Uruñuela una denuncia contra el Alcalde de aquel pueblo, acusándole de haber cometido contra el guarda los delitos de detencion ilegal y de vejaciones en su persona é intereses:

Que suscitada la competencia por el Juzgado de Nájera al de Logroño, fué resuelta por la Audiencia territorial en favor del primero, fundándose en que este posee el ejercicio de su jurisdic-

cion absoluta y privativa en el término de Matarredo; en que ni el delito de desacato, ni el de detencion ilegal, ni el de abuso de autoridad se conceptúan ni pueden considerarse como delitos de daños, no existiendo por consiguiente, ni aun conforme al privilegio que se ha traído á la causa, la jurisdiccion preventiva, ni el Juez de Logroño podria adquirir un derecho que el Alcalde de Cenicero no tenia:

Que continuada la causa por el Juez de Nájera, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para continuar el procedimiento contra dicho Alcalde:

El Consejo provincial informó que el exceso denunciado, caso de que hubiese existido, habria sido cometido por el Alcalde como delegado del poder judicial, y por consiguiente era innecesaria la autorizacion:

El Gobernador, oido el interesado, negó la autorizacion en cuanto á lo que se ha dicho de recorrer el término de Matarredo, presentacion al guarda y órdenes repetidas que le dió, y se conformó con que era innecesaria y solo procedia el aviso en cuanto á las vejaciones é incendio, y en su consecuencia quedaba enterado:

Vista la Real cédula de 5 de Febrero de 1789, refiriéndose á otra de 24 de Agosto de 1659, en que se autorizó á la villa de Cenicero para que en las 8.000 fanegas de tierra comprendidas en el sitio llamado de la Radi y Verdi, compradas al Rey Don Felipe IV, ejerciese para siempre jamás jurisdiccion ordinaria preventiva con la justicia de Nájera para conocer, penar y castigar en las causas que ocurran de daños en las expresadas tierras, conceptuándolas como si real y actualmente estuvieran fuera de la tal jurisdiccion absoluta de Nájera para que la pueda usar y ejercer Cenicero preventivamente con dicha ciudad, no obstante cualesquiera leyes y pragmáticas, costumbres, privilegios, cédulas y ordenanzas Reales que en contrario existieren ó ser pudiere:

Visto el art. 6.º, cap. 1.º de la ley de Ayuntamientos vigente sobre las atribuciones de los Alcaldes:

Considerando que fué dado el Alcalde de Cenicero en esta Real cédula al salir á recorrer el sitio de Matarredo, comprendido en el terreno á que dicha Real cédula se refiere, obró siéndolo y en la creencia de que en ello no hacia mas que cumplir con uno de los deberes de su cargo:

Considerando que obró fuera de sus atribuciones al pedir la escopeta al guarda, puesto que sus facultades, en la hipótesis de que las hubiere tenido, se extendian exclusivamente á recorrer el terreno y penar los daños que en él se cometiesen;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador en cuanto al hecho de haber recorrido el Alcalde de Cenicero el sitio de Matarredo, y que se declare innecesaria por él de haber recogido la escopeta al guarda; quedando enterada la Seccion de los demás particulares.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(Gac. núm. 355.)

Establecimientos penales.—Negociado 4.º—Circular.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido

resolver que siempre que conceda V. S. autorizacion para procesar á cualquiera empleado de Establecimientos penales, ó que la Autoridad judicial participe á ese Gobierno de provincia, en los casos que no procede la autorizacion, que se halla procediendo contra algun funcionario de dicha clase, lo ponga V. S. en conocimiento de la Direccion general del ramo al mismo tiempo que remita el expediente al Consejo de Estado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de.....

(Gac. núm. 352.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 4

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion me ha sido comunicada la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion con fecha 27 de Noviembre lo que sigue.—Excelentísimo Señor.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito del Capitan general de Burgos, fecha 3 de Octubre último, haciendo diferentes observaciones, respecto á una circular del Director general de Administracion militar en la que prescribe á los funcionarios administrativos que recurran á la autoridad superior militar, para que se obligue á las municipalidades á designar las personas y puntos, en donde puedan efectuarse las compras de los artículos de subsistencias á los valores que aquellas determinan como corrientes en los testimonios de precios. En su consecuencia, S. M. á la vez que se ha dignado resolver que la proteccion interesada á los Capitanes generales para este asunto, en nada rebaja la importancia de su autoridad, por contribuir á aumentar las pruebas de justificacion y moralidad con que la Administracion militar proceda en las adquisiciones de que se halla encargada; ha tenido á bien mandar asimismo que habiendo demostrado la experiencia por repetidos casos que los Ayuntamientos consignan en los testimonios que expiden precios mas bajos que los de la demanda de los vendedores, signifique á V. E., como lo verifico de Real orden, la conveniencia y urgentísima necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo, se prevenga á las citadas corporaciones municipales: 1.º Que en los casos que la Administracion militar, directamente por sí, por conducto de sus Jefes naturales ó por el de las respectivas autoridades militares, reclamen de los Ayuntamientos la designacion de los puntos y personas, donde puedan verificar las compras de artículos, á los precios que aquellos fijen como corrientes en los testimonios que expidan en las alhóndigas y mercados, ó que se publiquen por cualquiera otro medio, se hallan dichas municipalidades en la obligacion de expresar las referidas circunstancias á los indicados funcionarios, mediante á que solo por este medio pueden completar en sus respectivas cuentas la justificacion de haber apurado todos los recursos de adquirir con la mayor baratura posible en beneficio de los intereses del Erario público. 2.º Que si por cualquiera circunstancia, ni fuese posible hacer dicha designacion ó en el caso de hacerla, no pudiesen comprar los encargados de la Administracion militar, á los precios designados, los Ayuntamientos deberán nom-

brar un Concejal ó un delegado que intervenga la compra que se realice, presencie su material pago, y haga constar esta intervencion á continuacion del recibo del vendedor; y por último que indispensablemente se tomen en cuenta por las municipalidades las transacciones en esta forma para fijar el precio medio del día en que ocurra y articulo á que se contraigan, pues de otro modo careceria el tipo que se publicase ó certificacion de la exactitud que debe reunir.—Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, quienes cuidarán el exacto cumplimiento de cuanto previene la preinserta Real orden. Santander 2 de Enero de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 5.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, Guardia civil, Comisario de vigilancia y demás autoridades dependientes de la mia procederán á la busca y captura de Wenceslao Perez Martinez, cuyas señas á continuacion se expresan. Santander 2 de Enero de 1862.—Ramon Carrera.

Señas de Wenceslao Perez Martinez.

Edad 30 años, estatura regular, pelo castaño, barba poca, en los brazos tiene pintados una áncora y una Virgen.

CIRCULAR NÚMERO 6.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, Guardia civil, Comisario de vigilancia y demás autoridades dependientes de la mia procederán á la busca y captura de los confinados Francisco Blanco Diaz y Gabriel Antonio Tebar cuyas señas á continuacion se insertan, fugados del presidio de Santoña, en la tarde del 31 pasado, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Comandante del presidio en dicho pueblo para los efectos correspondientes. Santander 2 de Enero de 1862.—Ramon Carrera.

Señas del Francisco Blanco Diaz.

Edad 21 años, estatura alta, pelo y cejas castaño oscuro, ojos claros, nariz regular, barba poca, color sano.

Idem de Gabriel Antonio Tebar.

Edad 16 años, estatura 4 piés y 9 pulgadas, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz ancha, barba lampiña, color moreno.

Direccion general de Contribuciones.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 3 de Noviembre próximo pasado, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:—Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la Administracion del Impuesto de Hipotecas para cuando empiece á regir la nueva Ley hipotecaria y el Reglamento formado para su ejecucion, y en vista de lo que me ha propuesto el Mi-

nistro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente: Primero. En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidacion del derecho de hipotecas correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demas puntos en que radiquen los registros, incluidos los puertos habilitados, al de los respectivos Registradores. Segundo. Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles. Tercero. Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslacion esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslacion de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripcion definitiva á la fecha de la anotacion preventiva, desde esta tambien tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios, correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotacion preventiva y la inscripcion definitiva. Cuarto. Cuando el Registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripcion por defecto subsanable del título y tome anotacion preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devengue el acto, si llegase á inscribirse, y entregará dicha liquidacion con el título, en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto, resultara que debian exigirse mas ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidacion en el sentido que corresponda. Si no se tomase dicha anotacion por no ser subsanable el defecto, suspenderá tambien la liquidacion, á no ser que resultase del mismo título haberse cometido algun delito, en cuyo caso observará el Registrador lo dispuesto en el art. 58 del Reglamento. Quinto. De todas las cantidades que se satisfagan por derecho de hipotecas, se entregarán al interesado dobles cartas de pago, á fin de que quede una archivada en el registro. Y sexto. Los Administradores y Agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestacion de los libros de registro, con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujecion al artículo 280 de la Ley hipotecaria, y 226 y 227 del Reglamento. Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento y demas efectos, advirtiéndole á V. S. que deberá tener presentes las advertencias que siguen:

1.ª Que ordenando la prevencion segunda del Real decreto inserto, que los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles, debe considerarse llegado este caso, cuando pueda legalmente demandarse en juicio el inmediato pago ó entrega de aquellos, por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega, con arreglo á lo que dispone el art. 79 del Reglamento general para la ejecucion de la Ley hipotecaria.

2.ª Que los plazos para la liquidacion y pago de derechos de hipotecas de toda clase de contratos prefijados en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, seguirán observándose y subsistirán de hecho y de derecho desde el dia en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir.

3.ª Asimismo seguirán rigiendo los tipos ó sea el importe de los derechos de hipotecas que deban satisfacerse en

cada caso, bien sea en concepto de herencias y legados, bien en el de contratos, que marca el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y demas disposiciones posteriores, y que rigen hoy en la materia.

4.ª Se recomienda á V. S. el conocimiento de la Ley hipotecaria y Reglamento general para su ejecucion, debiendo V. S. tener muy presentes especialmente los artículos 217, 218, 245, 246, 247, 248, 310, 311, 389, 390, 391, 392 y 396 de la Ley hipotecaria, y los 12, 14, 15, 16, 79, 190, 290, 303, 304, 316 y 333 del Reglamento general, por la gran conexión que tienen con la administracion del impuesto.

5.ª Se advierte á V. S. que los beneficios concedidos por los párrafos 1.º y 2.º del artículo 390 de la Ley hipotecaria no son aplicables á los interesados cuyos descubiertos sean conocidos por la Administracion, con anterioridad al dia en que dicha Ley empiece á regir, aunque los mismos no hayan sido realizados, porque se hayan concedido prórogas para satisfacerlos, ó porque en dicho dia no hubiese concluido aun la tramitacion de los respectivos expedientes.

6.ª Con objeto de que esta Direccion general tenga conocimiento de los interesados que se hallan en dicho caso, cuidará V. S. de disponer que bajo su inmediata inspeccion y responsabilidad, se forme una relacion expresiva de los nombres y apellidos de los sujetos que se hallen en descubierto para con la Hacienda pública por el ramo de hipotecas, vecindad de los deudores, concepto del descubierto, su importe, si es conocido, y estado del expediente producido por aquel. Cuidará V. S. de que dicha relacion se forme con la mas escrupulosa exactitud y de que se remita á esta Direccion general, debiendo encontrarse en la misma el dia 15 de Enero próximo sin falta alguna.

7.ª Señalado que sea y llegado el dia en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir, cuidará V. S. de comunicar el preinserto Real decreto con las prevenciones que se hacen en esta circular á los Registradores nombrados, con cuyo objeto se le acompañan ejemplares. Cuidará V. S. tambien de encarar el negociado de Hipotecas al empleado de esa Administracion que por sus especiales circunstancias y conocimientos en el mismo ofrezca á V. S. mayores seguridades de su buen desempeño.

8.ª De las alteraciones que en las disposiciones que hoy rigen pudieran hacerse, se dará á V. S. oportuno conocimiento, siguiendo V. S. entre tanto aplicando las vigentes.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial y en tres números consecutivos para que llegue á conocimiento del público. Santander 31 de Diciembre de 1861.—P. S., Mateo de la Banda y Abarea.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Segun lo dispuesto por el art. 103 de la Instruccion de la Caja de Depósitos de 4 de Diciembre último, el despacho en estas oficinas del servicio de la misma, tendrá lugar en los dias no feriados desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, exceptuándose los dias 8, 15, 23 y últimos de cada mes, ó en el anterior si alguno de ellos fuese festivo, que solo estará abierto el despacho hasta las once de su mañana. Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 2 de Enero de 1862.—El Tesorero de Ha-

cienda pública, Bernardino Maria Gonzalez.

Junta provincial de Instruccion pública de Santander.

Exámenes extraordinarios de maestros y ordinarios de maestras.

Los de maestros aspirantes al título de clase elemental darán principio el dia diez de Febrero próximo, y solo serán admitidos segun lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de exámenes:

1.º Los que hubieren sido suspensos en los ordinarios.

2.º Los que no se hubieran podido presentar á estos por falta de edad, de salud ú otro motivo legítimo, que se acreditara con certificacion del Alcalde en que tuviera su residencia el aspirante.

3.º Los que por cualquier otro motivo reciban autorizacion de la superioridad.

Presentarán en la Secretaria de la Junta con la anticipacion de tres dias al señalado para empezar los ejercicios, las solicitudes con los documentos prevenidos por el art. 15 del reglamento de 18 de Julio de 1850.

Los ordinarios para maestras, tanto de clase elemental, como superior, darán principio así que se concluyan los de los maestros, y tambien con la anticipacion de tres dias, presentarán la solicitud con la fe de bautismo que acredite tener 20 años de edad cumplidos, certificacion de buena conducta dada por el Alcalde y cura párroco del pueblo en que hayan residido los dos últimos años, algunas labores de cosido y bordado; dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastarda española, fe de casados si lo fueren, y el papel de reintegro correspondiente al importe del título que pretendan. Santander 31 de Diciembre de 1861.—El G. I. P., Ramon Carrera.—Valentin Franco, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía del Ayuntamiento constitucional de Las Herrias.

En poder de D. Manuel Gonzalez, vecino de Camijanes, en este distrito, se halla un caballo de iguales señas que el que al mismo le faltaba y se anunció en el mes de Agosto último en el Boletín oficial, mas como dicho Gonzalez lo estraña, porque encuentra una diferencia en la alzada, si bien que en todas las demas señas conviene con el suyo, se anuncia al público para que la persona que se crea y tenga mas derecho á referido caballo se presente en el término de un mes con las justificaciones que crea mas convenientes en su favor á quien se le administrará justicia. Dado en Herrias á 24 de Diciembre de 1861.—Narciso Herrero.

Alcaldía de Corvera.

En el pueblo de Castillo-Pedroso, de este municipio, y entre la manada de yeguas de D. Francisco Diaz, de aquella vecindad, se halla una potra hace sobre seis meses; su edad de 3 á 4 años, de dos pelos negra y amulatada, una calzadura alta en el pie izquierdo, estrella en la frente, marcada en el cuarto derecho cuyo marco no está claro ni perceptible. Se anuncia al público para que el que se considere dueño de dicha potra se presente en el término de 15 dias á recogerla, acreditando su propiedad; pues pasado dicho término, se procederá á su remate. Corvera 28 de Diciembre de 1861.—José María Fernandez Cabada.

Alcaldía constitucional de Santa María de Cayon.

En el pueblo de San Roman, de Santa María de Cayon, se ha extraviado hace quince dias, una novilla de tres años sobre poco, color encendido, ancha y corta de cuerpo, llevaba puesto en el cuello un cinto encarnado y una correa con un campano. El que dé razon de ella se le gratificará por su dueña Benita Prieto, de dicha vecindad. Santa María de Cayon Diciembre 28 de 1861.—El Alcalde, José de Saro.

Alcaldía constitucional de Enmedio.

En el pueblo de Morancas, de este Ayuntamiento, se halla custodiada hace dias una yegua de las señas siguientes: pelo rojo, una estrella en la frente, estatura de seis cuartas, herrada de las manos, un poco coja de la mano izquierda y edad de doce años. La persona que pueda ser su dueño, se presentará á recogerla en esta Alcaldía dentro del plazo de doce dias, los cuales pasados, se procederá á su remate en pública licitacion para obviar gastos mayores y que se consuma su valor en depósito. Alcaldía constitucional de Enmedio y Diciembre 26 de 1861.—José del Olmo.

Ayuntamiento constitucional de Los Tojos.

Hace un mes que se hallan unidas á la cabaña de vacas de Los Tojos, y hoy puestas en custodia, dos rechadas de las señas siguientes: una color de ave llana clara, con un campano chico; la otra del mismo color, teña campano, despescuezada y las astas cortas y corvas. Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia, por término de quince dias, pasados los cuales sin que se presente su legitimo dueño, se procederá al remate en pública licitacion. Los Tojos 20 de Diciembre de 1861.—P. O., Manuel Garcia.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del país de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra y de la distinguida de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta ciudad y de Hacienda de la provincia etc.

Los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la guardia civil y demás Autoridades de los pueblos de la provincia, á quienes atentamente saludo; se servirán practicar, con el celo que tanto les caracteriza y distingue, las mayores y mas activas diligencias para ver de conseguir la captura de Vicente Real, natural de Oruña, criado de D. Joaquin Casaña, vecino de Renedo, de veinte y un años de edad, estatura menos de cinco piés, color moreno, pelo castaño, con una cicatriz en el carrillo derecho por haberle cogido un Wagon, vestido con pantalon de mahon, suele ir en mangas de camisa, descalzo y gasta un sombrero hongo de los baratos, y en caso de ser habido, le pondrán á mi disposicion con las seguridades necesarias: pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo contra el Real, sobre haber encajado un cojinete sencillo sobre la barra-carril á la distancia de ciento tres metros antes del poste kilométrico treinta y cuatro del camino de hierro de Isabel Segunda el diez y nueve del corriente mes.

Al propio tiempo cito y emplazo por primer pregon al Vicente Real, para que dentro de nueve dias se presente en estas cárceles á responder de los cargos que le resultan de dicha causa, que si lo hiciera le oiré y administraré pronta justicia, y de lo contrario continuaré aquella por sus trámites en rebeldia del Real, parándole todo perjuicio. Dado y firmado en Santander á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.^a, Tomás Diez Quintero.

REMATE DE CENSOS.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Marzo de 1851, é Instrucciones para su cumplimiento y Real orden de 20 de Mayo de 1860, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá los censos siguientes.

Dia 6 de Febrero de 1862 ante el Señor Juez de primera instancia Don Remigio Salomon y Escribano Don José Maria Olarán, que tendrá lugar en las casas consistoriales de esta capital á las 12 de su mañana.

Censos de Corporaciones civiles.—Instruccion pública inferior.—Menor cuantía.—Escuela de Castillo Pedroso.

Número 1230 del inventario.—Un censo de 2.860 rs. de principal y 85 rs. 78 cs. de rédito que paga Diego Ceballos, vecino de la Serna, impuesto sobre una casa y 27 carros de tierra en Arenas y la Serna, capitalizado al 6½ por 100 en 1.319 rs. 69 cs. y al 4-80 cs. á plazos en 1.787 rs.

Núm. 1231 del inventario.—Otro id. de 4.400 rs. de principal y 132 rs. de rédito que pagan los herederos de Andrés y Juan Antonio Herreros, vecinos de la Vega de Pas, impuesto sobre dos casas y 45 carros de tierra en la Vega de Pas, capitalizado al 6½ por 100 pagando al contado en 2.030 rs. 77 cs. y al 4-80 cs. á plazos en 2.730 rs.

Núm. 1232 del inventario.—Otro id. de 440 rs. de principal y 13 rs. 18 cs. de rédito que paga Felipe Revuelta, vecino de Vega de Pas, impuesto sobre media casa y 28 carros de tierra en dicha villa, capitalizado al 8 por 100 en 164 rs. 75 cs.

Núm. 1233 del inventario.—Otro id. de 552 rs. de principal y 10 rs. 60 cs. de rédito que paga Manuel de Rueda, vecino de Villegar, Castillo y Borleña, capitalizado al 8 por 100 en 132 rs. 50 céntimos.

Núm. 1234 del inventario.—Otro id. de 1.100 rs. de principal y 53 de rédito que paga Manuel Laso, vecino de Vega de Pas, impuesto sobre una casa y 28 carros de tierra en dicha villa, capitalizado al 8 por 100 en 412 rs. 50 céntimos.

Núm. 1235 del inventario.—Otro id. de 1.100 rs. de principal y 33 de rédito que paga José Manteca, vecino de Entrambasuestras, impuesto sobre una casa y 36 carros de tierra en Entrambasuestras, capitalizado al 8 por 100 en 412 reales 50 cs.

Núm. 1236 del inventario.—Otro id. de 1.100 rs. de principal y 33 de rédito que paga Agustina Arroyo, vecina de Vega de Pas, impuesto sobre dos casas y 20 carros de tierra en San Andrés de Luena, capitalizado al 8 por 100 en 412 rs. 50 cs.

Núm. 1237 del inventario.—Otro id. de 550 rs. de principal y 16 rs. 50 cs. de rédito que pagan los herederos de Pedro Antonio, vecino de Besconorio, impuesto sobre media casa y 38 plazas

de tierra, capitalizado al 8 por 100 en 206 rs. 25 cs.

Núm. 1238 del inventario.—Otro id. de 220 rs. de principal y 6 rs. 60 cs. de rédito que paga Gertrudis Martinez, vecina de San Martin, impuesto sobre una casa y 20 carros de tierra en dicho pueblo, capitalizado al 8 por 100 en 82 rs. 50 cs.

Núm. 1239 del inventario.—Otro id. de 220 rs. de principal y 6 rs. 60 cs. de rédito que paga Doña Maria Martinez, vecina de Borleña, impuesto sobre una casa con ocho carros de tierra en su pueblo, capitalizado al 8 por 100 en 82 rs. 50 cs.

Núm. 1240 del inventario.—Otro id. de 220 rs. de principal y 6 rs. 60 cs. de rédito que paga Rosa Muñoz, vecina de Praves, impuesto sobre 14 carros de tierra y 2 obreros de prado en id., capitalizado al 8 por 100 en 82 rs. 50 céntimos.

Núm. 1241 del inventario.—Otro id. de 330 rs. de principal y 9 rs. 90 cs. de rédito que paga Maria Sanchez, vecina de Borleña, impuesto sobre 15 carros de tierra y un obrero de prado en Acereda, capitalizado al 8 por 100 en 123 rs. 75 cs.

Núm. 1242 del inventario.—Otro id. de 440 rs. de principal y 13 rs. 18 cs. de rédito que paga Manuel Ortiz, vecino de Alceda, impuesto sobre una casa con 25 carros de tierra en Alceda, capitalizado al 8 por 100 en 164 rs. 75 cs.

Núm. 1243 del inventario.—Otro id. de 1.650 rs. de principal y 49 rs. 50 cs. de rédito que pagan los herederos de Alberto Cobo, vecinos de Llerana, impuesto sobre una parte de casa con 30 carros de tierra en Llerana, capitalizado al 8 por 100 en 618 rs. 75 cs.

Núm. 1244 del inventario.—Otro id. de 374 rs. de principal y 11 rs. 21 cs. de rédito que paga Tomás Conde, vecino de Resconorio, impuesto sobre media casa y 5 obreros de prado en id., capitalizado al 8 por 100 en 140 rs. 12 cs.

Núm. 1245 del inventario.—Otro id. de 1.100 rs. de principal y 33 de rédito que paga Manuel Pelayo, vecino de Vega de Pas, impuesto sobre tres partes de casa y 15 carros de tierra en Vega de Pas, capitalizado al 8 por 100 en 412 reales 50 cs.

Núm. 1246 del inventario.—Otro id. de 550 rs. de principal y 16 rs. 50 cs. de rédito que paga Maria Pardo, vecina de Entrambasuestras, impuesto sobre una casa y 26 plazas de tierra en id., capitalizado al 8 por 100 en 206 rs. 25 cs.

Núm. 1247 del inventario.—Otro id. de 770 rs. de principal y 23 rs. 12 cs. de rédito que paga Domingo Ortiz, vecino de Llerana, impuesto sobre dos casas en Llerana de Carriedo, capitalizado al 8 por 100 en 289 rs.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematados los censos, que se adjudicarán al mejor postor, se pagará en la forma que se subasten, á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, siendo preferidos en ella los que ofrezcan pagar al contado, aun cuando sus posturas fueren menor en 100 rs. que el que prometa el pago á plazos. Los censos cuyo rédito excede de 60 rs. y que son capitalizados al 8 por 100 desde luego se pagan al contado.

3.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

4.º A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en Villacarriedo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la adquisicion de los re-

feridos censos. Santander 27 de Diciembre de 1861.—El Comisionado principal de Ventas, Mariano Garcés.

Anuncios particulares.

Sociedad local de Seguros mútuos contra incendios de casas de Santander, creada por Real cédula de 26 de Setiembre de 1826.

En cumplimiento á lo prevenido en los artículos 8.º y 27 del reglamento de esta Sociedad, la Direccion convoca á junta general ordinaria para el segundo domingo del corriente Enero ó sea el dia 12 á las diez y media de su mañana en el salon del Consulado.

Al propio tiempo se manifiesta á todos los señores propietarios el siguiente extracto del estado en que hoy se halla la Sociedad.

	Rs. vn.
Capital de casas aseguradas en 13 de Enero de 1861.	47.895,403
Ingresado por nuevos seguros hasta hoy 31 de Diciembre	1.588,000
	49.481,403
Se deduce por cancelacion de 10 pólizas.....	738,000
Quedan asegurados en esta fecha.....	48.743,403

Santander 31 de Diciembre de 1861.—Directores: D. Evaristo del Campo y D. Aureliano de la Pedraja.—El Secretario, D. Gervasio de Eguaras.

Venta de una casa y un prado en remate público extrajudicial situados en la Vega de Pas.

El sábado 18 del próximo Enero y las diez de la mañana, se rematarán en Villacarriedo, y en la escribanía de Don Miguel Mazorra, una casa y un prado situados en la Vega de Pas, término denominado Courquillo, pertenecientes á la familia de Antonio Martinez y Juana Gonzalez.

El precio y demas condiciones que servirán de base para el remate estarán de manifiesto en la escribanía ya citada.

En el pueblo de Arce, Ayuntamiento de Piélagos, se ha extraviado hace como 19 dias una jaca roja, de 5 años de edad, con una rozadura por las agujas de delante, en los cuartos traseros tiene dos bultos y un lado del costillar pelado. La persona que la haya encontrado se servirá presentarla á D. Santiago Perez, quien dará una gratificacion: dicho Santiago es vecino del mismo Arce.

Crédito Cántabro.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 40 de los Estatutos y reglamento de esta Sociedad, y segun lo acordado por su Junta de gobierno en sesion del 23 del que rige, se convoca á la general ordinaria de accionistas de la misma que debe celebrarse en el mes de Febrero del año próximo de 1862.

La reunion tendrá lugar en el domicilio social sito en esta ciudad de Santander, número 2 antiguo 3 moderno del muelle, el dia 10 de dicho mes y hora de las siete de la tarde, continuando en los sucesivos hasta que quede terminada la deliberacion sobre cuantos asuntos abraza la presente convocatoria. La Junta general se ocupará:

1.º De la situacion de los negocios de la compañía, oyendo al efecto la memoria que la de Gobierno presente.

2.º Del examen y aprobacion en su caso, de las cuentas del primer ejercicio social, comprensivas desde 1.º de Julio hasta fin de Diciembre de 1861.

3.º De la distribucion de beneficios, aprobando si la estima acertada, la que la misma Junta de Gobierno proponga con vista de los balances.

Y 4.º De cualquiera otra proposicion que se formule con los requisitos establecidos en el art. 46 de los Estatutos, y pueda presentarse antes del término que señala el propio artículo.

Para tener derecho de asistencia á la Junta es indispensable justificar la posesion de 20 acciones á lo menos, por medio del oportuno depósito en la caja de la Sociedad 45 dias antes del prefijado para la reunion (art. 37 de los Estatutos.)

Cada 20 acciones dan un voto, pero nunca pasarán de 10 los que emita un mismo individuo, cualquiera que sea el número de los que posea. Podrá, sin embargo, ejercer el derecho de aquellos que le hayan encargado su representacion, si bien siempre dentro del límite, respecto al número de votos, que está establecido en orden á los que se emitan por derecho propio (art. 45.)

La Caja al recibir las acciones expedirá un resguardo provisional y nominativo, en el que se expresará el dia y hora en que se verifique el depósito (artículo 37). Este resguardo deberá ser presentado en la Secretaría de la Sociedad, la que con su vista extenderá la credencial correspondiente, cuyo documento recogerá el interesado entregándole á su entrada en la Junta.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en cumplimiento de lo que dispone el art. 41 de los Estatutos, á fin de que llegue á noticia de los Señores accionistas con la conveniencia antelacion. Santander 30 de Diciembre de 1861.—El Administrador, Juan M.º Iztueta.

VENTA DE TALLAS.

Los Consejos de provincia, pueblos cabeza de partido y demas subalternos que con antelacion quieran proveerse de ellas para el presente reemplazo, y puedan cumplir con lo que se manda en las Reales órdenes de 7 de Diciembre de 1859 y 16 del mismo de 1860, pueden dirigirse al Tallador civil de cano del Excmo. Consejo de Madrid, ó á Don Luis Gutierrez, calle de los Estudios, número 18, cuarto 2.º

JOSÉ ANTONIO NEUGART, ha llegado á esta capital, con un abundante surtido de relojes de sobre-mesa, en cuadros, de plata y oro de las mas acreditadas fabricas. Las personas que gusten honrar su establecimiento, Plaza de la Constitucion número 9, hallarán en las respectivas clases, relojes que á sus buenas condiciones reunen gusto y suma equidad en los precios.

Igualmente se hacen composturas, á cuyo efecto se halla provisto de todos los instrumentos necesarios.

Agencia de negocios de Don Casimiro Calderon.

COMPRA DE CRÉDITOS CONTRA EL ESTADO. Se compra toda clase de papel de la deuda del Estado sin convertir como son *Vales Reales* de las creaciones de los años 1824 y 1831. Láminas de la deuda sin interés, Titulos del 4 y 5 por 100 negociables y no negociables, Suministros, indemnizaciones de la Guerra civil, Cargas de justicia, Diezmos de partícipes legos, Presas inglesas, *Juros*, Residuos interinos, Titulos de la deuda del personal, Expedientes del Clero y clases civiles. Para tratar de precios y pormenores se dirigirán sus tenedores á la Agencia referida, plaza de la Constitucion, números 5 y 8, de esta ciudad.